

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 10 DE JUNIO DE 1994

Nº 22.555

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 94-28

(De 17 de febrero de 1994)

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

ACUERDO Nº 004-94

(De 27 de abril de 1994)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION Nº 6265-A-93-J.D.

(De 2 de septiembre de 1993)

CONTRATO Nº 184-93-A.L.D.N.C.y A.

(De 22 de noviembre de 1993)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 88 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993

CONTRATO Nº 23

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 96 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993

CONTRATO Nº 24

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 49 DEL 19 DE JULIO DE 1993

CONTRATO Nº 26

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 57 DEL 30 DE JULIO DE 1993

CONTRATO Nº 27

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 66 DEL 19 DE AGOSTO DE 1993

CONTRATO Nº 29

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 64 DEL 18 DE AGOSTO DE 1993

CONTRATO Nº 31

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 85 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993

CONTRATO Nº 32

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 2 AL CONTRATO Nº 45 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1992

CONTRATO Nº 39

(De 13 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 43 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1992

CONTRATO Nº 40

(De 13 de abril de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 6 de febrero de 1994

AVISOS Y EDICTOS

ABOLIDA LEY
DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILM

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República: B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 94-26
(De 17 de febrero de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Lic. José Juan Márquez de la firma de abogados MORENO & MARQUEZ con oficinas en el Edificio El Topacio, N28, Planta Baja, Calle 48 Este, Bella Vista, ciudad de Panamá, actuando como Apoderado Especial de DIAZ Y GUARDIA, S.A., solicita el traspaso de su concesión PSSA-EXTR-MC-74-19 otorgada mediante Contrato N217 del 4 de marzo de 1976, a la sociedad EQUIPO PESADO INTERAMERICANO, S.A.;

Que mediante memorial presentado por la Licda. Vivian T. Cebamano, abogada en ejercicio, con oficinas ubicadas en Via Tocumen, Edificio Tracto Equipo, Segundo Alto de esta ciudad, actuando como Apoderada Especial de EQUIPO PESADO INTERAMERICANO, S.A., inscrita en el Registro Público, Ficha 234103, Rollo 29136, Imagen 2, expresa su aceptación al traspaso y aporta los documentos exigidos por la Ley para tal efecto;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado al Lic. José Juan Márquez de la firma de abogados MORENO & MARQUEZ por parte de DIAZ & GUARDIA, S.A.;

b) Poder otorgado a la Licda. Vivian T. Cebamano por parte de EQUIPO PESADO INTERAMERICANO, S.A.;

c) Memorial de solicitud de traspaso;

d) Copias de las Escrituras N23717 de 26 de abril de 1990, N13824 de 26 de noviembre de 1992 y N25,675 de 7 de julio de 1993 de la empresa EQUIPO PESADO INTERAMERICANO, S.A.;

e) Certificación del Registro Público donde consta la existencia de la sociedad;

f) Capacidad Técnica y Capacidad Financiera;

g) Recibo de Ingresos N271312 de 12 de noviembre de 1993 en concepto de Cuota Inicial;

Que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **EQUIPO PESADO INTERAMERICANO, S.A.** elegible para obtener concesiones mineras.

SEGUNDO: Recomendar al Sr. Ministro de Comercio e Industrias la aprobación del traspaso del Contrato N°17 del 4 de marzo de 1976 de la concesionaria DIAZ & GUARDIA, S.A. a la empresa **EQUIPO PESADO INTERAMERICANO, S.A.**

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General

ING. JORGE R. JARPA R.
Jefe del Departamento de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original

Panamá, 27 de mayo de 1994
Registradora

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

ACUERDO Nº 004-94

(De 27 de abril de 1994)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS COSTOS PORTUARIOS PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS Y CARGAS POR EL DENOMINADO METODO DE FERRY EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO".

El Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO :

Que mediante el Acuerdo No.02-93 de 29 de julio de 1993, se reglamentó la operación de las embarcaciones denominadas "FERRY" en la Provincia de Bocas del Toro.

Que a la fecha no se ha logrado implementar lo estatuido en el Acuerdo No.02-93, por lo dificultoso de la facturación ha aplicarse, esto es, por la concesión, el embarque y desembarque.

Que es imprescindible establecer un sistema de pago fijo a estas embarcaciones y así poder reglamentar la prestación de sus servicios de una vez por todas; legalizando a la vez su estatus para con la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

Que es un deber estatal velar por el bienestar colectivo, entre estos, promoviendo el desarrollo integral de las provincias de difícil acceso, como es el caso de la Provincia de Bocas del Toro.

Que entre los objetivos y atribuciones de la Autoridad Portuaria Nacional están los de promover, orientar, planificar y coordinar el desarrollo del sistema portuario nacional; facilitándole la navegación, maniobra y atraque a las naves que prestan servicios al País, independientemente del lugar donde se generan sus actividades, por lo que;

ACUERDA :

PRIMERO: Toda persona natural o jurídica que brinde el servicio de transporte por medio de embarcaciones denominadas "Ferry", debe solicitar la concesión para la prestación de dicho servicio ante la Autoridad Portuaria Nacional, de acuerdo a la reglamentación que esté vigente.

SEGUNDO: Se establece un canon fijo de concesión para el uso de los puertos de Chiriquí Grande, Almirante y Bocas del Toro, el cual incluye todas las tarifas por servicios que no causen erogación directa a la Autoridad Portuaria Nacional. Dicho canon se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

Naves de hasta 150 toneladas brutas..B/.	250.00 mensuales
Naves de hasta 300 toneladas brutas..B/.	500.00 mensuales
Naves de hasta 500 toneladas brutas..B/.	800.00 mensuales
Naves de más de 500 toneladas brutas.B/1,	1,100.00 mensuales

Esta tabla será revisada anualmente por la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, para los efectos de actualizar la misma al costo de la vida en dicha región.

TERCERO: Se ordena la refacturación de las cuentas que se hayan generado de las actividades realizadas por las naves "DINA O", "FERRY PALANGA" (ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S.A.), y/o cualquier otra embarcación que esté prestando el servicio de marras, a la tabla establecida en el presente acuerdo; ya que las facturas existentes no se enmarcan dentro del servicio social que se presta y la realidad económica imperante en la Provincia.

CUARTA: Este Acuerdo deja sin efecto el Acuerdo No.02-93 de 29 de julio de 1993.

QUINTA: Este Acuerdo regirá a partir de su publicación.

EL PRESIDENTE
RICARDO FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias

EL SECRETARIO
LCDO. JERRY SALAZAR
Director General

(De 2 de septiembre de 1993)

en uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto Ley No. 14 de agosto de 1954 y la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991

Que de conformidad al Artículo Octavo del Reglamento de la comisión de Medicamentos, son funciones de la misma:

Notificar a la Junta Directiva y a la Dirección General las decisiones de la Comisión de Medicamentos.

Que en cumplimiento de lo anterior se somete al trámite de ratificación la Resolución No. 270-93 C. de M. del 25 de agosto de 1993, sobre **INCLUSION DE LOS RENGLONES:**

1. **ESTREPTOKINASA** ampolla 1.500.000 U.I., I.V.
Cód. 1-02-0270-01-02-04
2. **OBIDOXIMA CLORURO** Amp. 1 ml, 250 mg/ml, I.M.-I.V.
Cód. 1-02-0745-01-14-03.

Que en mérito de lo anterior, la suscrita Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

Ratificar la Resolución No. 270-93 C. de M. sobre **INCLUSIÓN DE LOS RENGLONES:**

1. **ESTREPTOKINASA** ampolla 1.500.000 U. I. IV.
Cód.: 1-02-0270-01-02-04
2. **OBIDOXIMA CLORURO AMP.** 1 ml., 250 mg./ml. I.M.+ V.
Cód.: 1-02-0745-01-14-03.

Esta Resolución entrará a producir efecto, el día hábil siguiente a partir de la última publicación a que se refiere el Artículo 9. C. 4, del Reglamento de Selección de Medicamentos de la C. S. S.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acápites a) y b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

Presidente de la Junta Directiva, a.l.

Secretario General

ESPECIFICACIONES DEL EQUIPO:

ENRON OF UTILIZATION MEDICAL INTERNA, RADIOLOGY
 GASTROENTEROLOGY, CARDIOLOGY, PEDIATRY, OBSTETRICS
 Gynecology, Otorhinolaryngology

EXTRACCION A DISTINTIVOS DEL BALIZO:

- MÉTODOS DE COMBINACIONES DE 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 8

Otro de los acusados, a saber, SR. JORGE EMEREA FARIAS, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Nacional No.9-819-821, es un ciudadano del Partido General y Representante Legal de la Cerveza Seguros Sociales, quien en adelante se denominará LA CERVA, por una parte y por la otra, SR. HONACIO SCAZA, varón, panameño, con Cédula de Identidad Nacional No.9-170-249, vecino de esta ciudad, que domicilió en Calle Nueva, Avenida Juan Antonio Bonaventura, en su carácter de Representante Legal de la empresa HONACIO SCAZA Y CIA., S.A., ubicada en Calle No.99, Avenida Juan Bonaventura, Ciudad de Panamá, Panamá, debidamente inscrita al registro las leyes de la República y inscrita al Rollo No.46, Legajo 0001, Folio 16311, del Registro Público, motivo de la inscripción anterior, para en adelante ser denominada EL CONTINENTAL, fue como socio dominicano a celebrar el presente Contrato del Sindicato en la inscripción Rollos No.6 (Panamá Viejo), folios 1 y 2 de junio de 1973) y en la inscripción de la Junta Directiva de la misma, he deponer documen- tos fehacientes donde conste lo siguiente: Que el Sr. HONACIO SCAZA, en 1973, le dio facultad al Director General para contratar EL EQUIPO, devuelto en el presente Contrato del promotor HONACIO SCAZA y CIA., S.A. de acuerdo con las siguientes cláusulas:

[illegible]

1981年11月，在“中国环境科学”创刊号上，发表了《中国环境科学》创刊词，这是中国环境科学界第一篇有代表性的文章。文章指出，中国环境科学的发展，必须从实际出发，走自己的路。文章还指出，中国环境科学的发展，必须从实际出发，走自己的路。文章还指出，中国环境科学的发展，必须从实际出发，走自己的路。

- REGISTRADOR DE DISQUETES PARA CARGA/ALMACENAMIENTO DE SOFTWARE DE SERVICIO DATOS DE PACIENTES Y DE ELABORACION IMAGENES DE CORTE.
- ALARMA PARA LA DOCUMENTACION, INTERFACIOS (IMPRESOR DE VIDEO, REGISTRADOR DE VIDEO), CONECTOR A LA RED POR MEDIO DE UN TRANSMISORADO INTERNO HASTA 100 M.

PARA EL DIAGNOSTICO CARDIOVASCULAR NO INVASIVO

- COMBINACION DE EQUIPOS CONTINUO Y PULSATIL.
- COMPLETO DE ALICACION: FLEBOMANIA, CARDIOLOGIA, NEFROLOGIA.
- ANALISIS ESPECIAL EN TIEMPO REAL CON UNIDAD DE MICRO-PROCESADOR CON UNA PANTALLA RESOLUCION 1280X800 PÍXELS Y 16 NIVELES DE GRAYSCALE DE PARAMETROS HEMODINAMICOS.
- COEFICIENTE CONTINUO PARA EL REGISTRO DE FLUJOS VELOCIDADES DE FLUJO DE LA SANGRE HASTA 16 M/S (4 M/S), 4 M/S (4 M/S).
- COEFICIENTE PULSATIL CON ALTA RESOLUCION ESPACIAL.
- SENSORES DOPPLER, VOLUMEN DE MEDICION AJUSTABLE DE 2 A 25 ML, VELOCIDAD REGISTRABLE DE HASTA 4.7 M/S, DESPLAZAMIENTO DEL PUNTO DE FONTO (EN ESCALA DE 100).
- PROGRAMA DE MEDICION Y EVALUACION RESISTIVA POR COMPLEJIDAD.
- DIAGNOSTICO CARDIACO.
- PROBLEMAS DE PRENSION, SENSIBILIDAD DE RESISTENCIA, RESISTENCIA DE ELASTICIDAD, INTEGRAL DE FLUJO, VOLUMEN POR ELASTICIDAD.
- INDICE DE RESISTENCIA.
- INDICE DE PULSATILIDAD.
- EL SUMINISTRO COMPRENDE EQUIPO, PARTES, TENERANDO POR INTERFACIOS, MANEJO DE EL EQUIPO, PLATA DE PROTECCION, DEL EQUIPO (A 1), 525 LINEAS, LÍNEA AL SERVIDOR DE CONECTIVIDAD.

INCORPORACION DE EQUIPO

- 1 IMPRESOR DE 1140X592
- 1 TRANSMISORADO SECUNDARIO 3.5 M/S, 1600 (1280X800)
- 1 TRANSMISORADO SECUNDARIO 3.5 M/S (1280X800)
- 1 SENSOR DOPPLER, 2.0 M/S (1280X800)
- 1 VIDEO IMPRESORA RESOLUCION 1280X800

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, sea nuevo y sin defectos, garantizado contra defectos de fabricación e instalación, hasta por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha en que LA CAJA lo haya aceptado a satisfacción, esta garantía cubre los piezas y mano de obra sin costo adicional para LA CAJA. EL CONTRATISTA, se obliga al mismo a garantizar el suministro de piezas y repuestos que LA CAJA necesite para este EQUIPO en un plazo máximo y a la mejor con taller de mantenimiento, piezas de repuesto y personal técnico y especializado, en el mantenimiento y reparación de EL EQUIPO.

TERCERA: EL CONTRATISTA, se compromete a capacitar al personal que vende a su cargo el manejo del EQUIPO y al mantenimiento, local de trabajo en Montevideo, al mismo, sin costo alguno para LA CAJA, de igual manera se compromete a entregar EL EQUIPO con diagramas que permitan la separación sin dificultades, además el manual de manejo, manual de mantenimiento, lista de partes y accesorios, manual de mantenimiento y manual de funcionamiento.

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a instalar en LA CAJA, EL EQUIPO dentro de la siguiente PRIMERA, conforme con la especificación técnica del 4 de marzo de 1993, por LA CAJA, entendiendo que esta especificación forma parte del presente Contrato.

QUINTA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de EL EQUIPO contratado y las piezas o subconjuntos necesarios, a los precios y bajo la única responsabilidad.

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA a pedido, en horas laborales, en el Complejo Hospitalario Montevideo, Dr. Américo Arias Madrid (Indicador), EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficiencia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 100 días calendario, a partir de la vigencia del presente Contrato.

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir plaza de cumplimiento por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del EQUIPO dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a la fonda de LA CAJA en concepto de multa si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del EQUIPO, dentro del plazo

estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento.

Octava: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de EL EQUIPO, la suma que resulta al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del Contrato, dividida entre treinta (30).

NOVENA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de EL EQUIPO, la suma que resulta al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del Contrato, dividida entre treinta (30).

DECIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de EL EQUIPO, la suma que resulta al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del Contrato, dividida entre treinta (30).

PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA de Seguridad Social, provenga del fabricante Siemens, S.A. (GERMANY), y garantice su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, provenga del fabricante Siemens, S.A. (GERMANY), y garantice su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

TERCERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, provenga del fabricante Siemens, S.A. (GERMANY), y garantice su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, provenga del fabricante Siemens, S.A. (GERMANY), y garantice su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

QUINTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, provenga del fabricante Siemens, S.A. (GERMANY), y garantice su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, provenga del fabricante Siemens, S.A. (GERMANY), y garantice su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, provenga del fabricante Siemens, S.A. (GERMANY), y garantice su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, provenga del fabricante Siemens, S.A. (GERMANY), y garantice su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

NOVENA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, provenga del fabricante Siemens, S.A. (GERMANY), y garantice su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

Del presupuesto de la Ley y Gaceta de la Ley de Seguro Social del año 1993.

PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, provenga del fabricante Siemens, S.A. (GERMANY), y garantice su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, provenga del fabricante Siemens, S.A. (GERMANY), y garantice su eficiencia en el uso previsto para el que está destinado.

PRIMERO: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, acuerdan anexionar a las cantidades originalmente estipuladas en la propuesta presentada para la ejecución del proyecto arriba descrito, de conformidad con los siguientes detalles:

Nº	DETALLE	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO P.V.
22	CAPA BASE 10.12 M DE ESPESOR	1,772.09 M3	30.00	53,182.70
23	IMPUNCIÓN Y LER SELLO	14,556.00 M2	2.10	30,567.60
24	SEGUNDO SELLO DE REF	14,492.00 M2	1.15	16,565.80
25	LIMPIEZA DE PUNTA	6,332.00 M3	1.15	7,281.80
26	WAT. SELECTO COMENATE	1,713.00 M3	12.00	20,556.00
27	RECAVA PARA CAMBIO DE CAUCE	174.00 M36	10.00	1,740.00
28	SUMINISTRO Y COLCACION DE TUBOS DE 0.45 M.D.	12.00 M4	110.00	1,320.00
				134,727.80

SEGUNDO: Por caso de los trabajos adicionales del presente Acuerdo Suplementario, se extiende el período del contrato en 45 días calendario.

TERCERO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la ejecución de la obra adicional sujeta en el Acuerdo Suplementario la suma de CINCO TREINTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON 07/100 (B.176,723.00) de conformidad con lo que resulta al multiplicar las cantidades unitarias en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutadas y cuyo valor acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las siguientes partidas del actual presupuesto de inversión de 1994:

09.1.9.0.02.16.970, por 67,920.00
09.1.9.0.02.16.970, por 67,800.00

CUARTO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado el endoso a la Planta de Cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%) del valor de este Acuerdo Suplementario. La Planta de Cumplimiento se mantendrá en vigencia por tres (3) años, para responder por defectos de construcción, vencidos dichos plazos y no habiendo responsabilidades exigibles se cancelará la misma.

QUINTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá en concepto de multa la suma a la que se llega al aplicar la fórmula siguiente: 1% del monto total del Acuerdo Suplementario dividido entre 30, la cual representa la suma de CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 50/100 (B.45.50), por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contractual.

SEXTO: Queda entendido que forma parte de este Acuerdo Suplementario las obligaciones asumidas en el Contrato original Nº 43 del 13 de JULIO de 1993, obligando al CONTRATISTA como al ESTADO a observarlas fielmente.

SEPTIMO: Al original de este Acuerdo Suplementario Nº 1, se le adjuntan timbres fiscales por valores de B.134.97, de conformidad con el Artículo 467 del Código Fiscal y un timbre de Paz y Seguridad Social.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

POREL ESTADO: **ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**
Ministro de Obras Públicas

RECONOCIDO: **ING. MANUEL ESPINOSA**
Representante de Terza y Contratos S.A.

REFRENDO: **LUIS JOSE CHENARRIA**
Consejero General de Obra Pública

REPUBLICA DE PANAMA: **ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**
Panamá, 12 de mayo de 1994.

APROBADO: **ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 27 DEL 30 DE JULIO DE 1993

CONTRATO Nº 27

(DE 130 DE 30 DE 1993)

Entre los suscritos a saber: **ING. JOSE A. DOMINGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con una ciudad, con cédula de identidad personal Nº 4-113-212, en nombre y representación del ESTADO, quien se compromete a otorgar el presente Acuerdo Suplementario, y **ING. MANUEL ESPINOSA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con una ciudad, con cédula de identidad personal Nº 4-113-212, en nombre y representación de Terza y Contratos S.A., quien se compromete a ejecutar el presente Acuerdo Suplementario, se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

SEGUNDO: Por caso de los trabajos adicionales del presente Acuerdo Suplementario, se extiende el período del contrato en 45 días calendario.

TERCERO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la ejecución de la obra adicional sujeta en el Acuerdo Suplementario la suma de CINCO TREINTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON 07/100 (B.176,723.00) de conformidad con lo que resulta al multiplicar las cantidades unitarias en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutadas y cuyo valor acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las siguientes partidas del actual presupuesto de inversión de 1994:

09.1.9.0.02.16.970, por 67,920.00
09.1.9.0.02.16.970, por 67,800.00

CUARTO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado el endoso a la Planta de Cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%) del valor de este Acuerdo Suplementario. La Planta de Cumplimiento se mantendrá en vigencia por tres (3) años, para responder por defectos de construcción, vencidos dichos plazos y no habiendo responsabilidades exigibles se cancelará la misma.

QUINTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá en concepto de multa la suma a la que se llega al aplicar la fórmula siguiente: 1% del monto total del Acuerdo Suplementario dividido entre 30, la cual representa la suma de CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 50/100 (B.45.50), por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contractual.

SEXTO: Queda entendido que forma parte de este Acuerdo Suplementario las obligaciones asumidas en el Contrato original Nº 43 del 13 de JULIO de 1993, obligando al CONTRATISTA como al ESTADO a observarlas fielmente.

SEPTIMO: Al original de este Acuerdo Suplementario Nº 1, se le adjuntan timbres fiscales por valores de B.134.97, de conformidad con el Artículo 467 del Código Fiscal y un timbre de Paz y Seguridad Social.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

POREL ESTADO: **ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**
Ministro de Obras Públicas

RECONOCIDO: **ING. MANUEL ESPINOSA**
Representante de Terza y Contratos S.A.

REFRENDO: **LUIS JOSE CHENARRIA**
Consejero General de Obra Pública

REPUBLICA DE PANAMA: **ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**
Panamá, 12 de mayo de 1994.

APROBADO: **ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 27 DEL 30 DE JULIO DE 1993

CONTRATO Nº 27

(DE 130 DE 30 DE 1993)

Entre los suscritos a saber: **ING. JOSE A. DOMINGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con una ciudad, con cédula de identidad personal Nº 4-113-212, en nombre y representación del ESTADO, quien se compromete a otorgar el presente Acuerdo Suplementario, y **ING. MANUEL ESPINOSA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con una ciudad, con cédula de identidad personal Nº 4-113-212, en nombre y representación de Terza y Contratos S.A., quien se compromete a ejecutar el presente Acuerdo Suplementario, se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

Por conformidad se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de mayo de 1994.

En consecuencia, y sobre la base de que el Estado cubano es propietario de todos los recursos naturales y la que se llega al exterior a través de las exportaciones, el Estado cubano debe ser el propietario de los recursos naturales.

Journal of Management Inquiry 18(6)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Folio del 8 de febrero de 1994

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY, DIVISION DE PUERTO ARMUELLES EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 22 DE DICIEMBRE DE 1992, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno.- Panamá, ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

V I S T O S

El licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Chiriqui Land Company, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad en contra del laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992, dictado por el Tribunal de Arbitraje dentro del conflicto laboral suscitado entre dicho sindicato y la CHIRIQUI LAND COMPANY.

La demanda fue admitida, ya que cumplía con los requisitos formales exigidos por el Código Judicial y siguiendo el trámite procesal establecido, fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación, quien cumpliendo con el deber que le impone la ley, emitió el concepto correspondiente.

Con posterioridad, fue publicado el edicto de notificación de la fijación del negocio en lista, a fin de que los interesados presentaran por escrito sus argumentos sobre el caso, sin que persona alguna hiciera uso de esta facultad. Así las cosas y no habiendo otro trámite que verificar, la demanda se encuentra en estado de ser resuelta, a lo que procede el Pleno de la Corte.

El demandante señala que el laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992, infringe el artículo 17 en relación con el 74, el artículo 32 en relación con el artículo 67 y el artículo 63, todos de la Constitución Nacional. Veamos el contenido de cada artículo y el concepto de la infracción.

"ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y

hacer cumplir la Constitución y la Ley".

"ARTICULO 74. La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores".

En cuanto al concepto de la infracción de estas normas sostiene que el laudo arbitral las infringió en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal de Arbitraje, como autoridad tenía el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, cosa que no hizo, pues dictó un Laudo Arbitral que afecta derechos reconocidos a favor de los trabajadores establecidos en la Convención Colectiva, situación que va contra el principio protector señalado en el artículo 74 de la Constitución Nacional.

Alega el demandante que a partir del mes de abril de 1992 la Chiriquí Land Company cambió las condiciones de trabajo y de pago de las labores del corte de hoja de las hojas de capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta, aumentándole la tasa de trabajo al cortador de hoja de sanidad que con anterioridad al mes de abril de 1992 no tenía dentro de sus obligaciones cortar las hojas anteriormente señaladas, pero sin agregarle el precio que venía pagando por esta labor, por lo que el laudo arbitral ha violado las normas constitucionales anotadas.

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"ARTICULO 67. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen

en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo".

Anota el demandante que el concepto de la infracción es violación directa por omisión, toda vez que el laudo arbitral afecta derechos reconocidos en la Convención Colectiva. De igual manera desconoce derechos reconocidos a favor de los trabajadores, como lo es el pago de un salario a destajo por una labor determinada -la labor del corte de las hojas capote, lengua de buey y hojas que dañan la fruta.

Expone además que "el Tribunal de Arbitraje, a pesar del cambio en las condiciones de trabajo y de salario demostrado y probado, interpretó que la empresa podía hacerlo y que por ello se le absolvía, se violó el debido proceso porque la Ley no faculta al Tribunal de Arbitraje a emitir o dictar un laudo arbitral que afecte los derechos reconocidos por las Convenciones Colectivas y el contrato de trabajo".

En otra parte de su escrito el accionante expone que el artículo 67 de la Constitución ha sido violado en forma directa por comisión, en virtud de que la Chiriquí Land Company interpretó erróneamente que puede cambiar un sistema de trabajo y pago en perjuicio de los trabajadores, lo que fue confirmado por el Tribunal de Arbitraje.

Indica el demandante que el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución resultó violado, porque hubo parcialización por parte de dos miembros del Tribunal de Arbitraje, quienes introdujeron "de manera anormal y amañada" una supuesta prueba al expediente, sin utilizar los medios idóneos.

ARTICULO 63. A trabajo igual en idénticas lo realicen, sin distinción de sexo, condiciones, corresponde siempre igual salario nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas o sueldo, cualesquiera sean las personas que políticas o religiosas".

A criterio del demandante, esta norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, en virtud de que conforme a la Convención Colectiva y a la costumbre, la CHIRIQUI LAND COMPANY venía pagando hasta abril de 1992 un precio de B/0.0354 por mata a las que se les cortan las hojas capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta, lo que equivale a B/1.74 por hectárea, y a partir de abril de 1992, cambió el sistema de trabajo, exigiendo que se cortaran este tipo de hojas dentro de otra clase de sistema de cortar hojas, sin efectuar el aumento de salario a que había lugar.

Para explicar en qué consiste la desigualdad de salario, el demandante expone:

"En el caso que nos ocupa, en los bananales se han venido ejecutando dos tipos de corte de hoja; el que realizaba un trabajador dentro de las funciones denominadas prematuro que regula la Convención Colectiva en los artículos 90 ó 95, que es el corte de hojas capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta, y el corte de hoja denominado corte de hoja de sanidad, que regulan las cláusulas 33 ó 100 según sea el libro que se consulte ya que existen dos (2) impresiones, una que recoge la Convención Colectiva de 1986 y la otra recoge la prórroga de esta Convención Colectiva conforme a la Ley 13 de octubre de 1990.

Según el Tribunal de Arbitraje las cláusulas supra enunciadas regulan diferentes

modalidades de hacer el trabajo y que es efectiva (sic) por parte de la empresa la aplicación de cada una de esas cláusulas, criterio este que es frontalmente contrario a la realidad, pues, no se trata de que una u otra modalidad se ha venido ejecutando, muy por el contrario, mientras durante muchos años se ha ejecutado la labor del corte de las hojas capote, lengua de buey y placenta que dañan la fruta por un precio, labor que realizaba un trabajador, simultáneamente otro trabajador venía haciendo el corte de hoja de sanidad por un precio diferente, sin que su obligación fuera cortar las hojas capote, lengua de buey y placenta que dañen la fruta, sino otras hojas de la planta de banano" (fs. 61-66).

Finalmente el accionante hace mención de un "arreglo del corte de hoja de la placenta" hecho por el Sindicato y la Empresa, el cual permitía unificar los dos tipos de corte de hojas con un pago adicional

de B/0.10 por hectárea, arreglo que según afirma, no se continuó aplicando y los dos tipos de corte de hoja se siguieron haciendo de manera separada. También hace mención que de una manera deliberada la empresa hizo una adición al artículo 100 de la Convención Colectiva, la cual por ley debía ser prorrogada sin adición alguna.

En base a esas alegaciones, el demandante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992 (fs. 32-67).

En su Vista Nº48 del 4 de octubre de 1993, el Procurador General

de la Nación expone el siguiente criterio:

"Esta Procuraduría, al proceder a expresar su concepto, en relación a la demanda de inconstitucionalidad planteada, es de la opinión que la misma resulta improcedente, pues, se pretende, vía el control de la constitucionalidad, que la Corte Suprema de Justicia dirima una controversia estrictamente laboral, dimanante de la interpretación y aplicación de la Convención Colectiva existente entre el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y la empresa, diferencia que de manera alguna entraña un conflicto constitucional" (f.77).

El representante del Ministerio Público, hace un recuento del trámite procesal y de las consideraciones que llevaron al Tribunal de Arbitraje a declarar que "la Chiriquí Land Company no ha modificado unilateralmente las condiciones establecidas en la Convención Colectiva en los trabajos de Corte de Hoja, Deshoje y Sanidad y Protección de Frutas en las distintas Fincas de la Zona Bananera". Dentro de ese aspecto menciona que la decisión tomada por el Tribunal de Arbitraje no fue compartida por el Sindicato, lo que originó la presente demanda de inconstitucionalidad, de la cual "se colige la reiteración de los mismos cargos y objeciones que motivaron el arbitraje".

El Procurador General es del criterio que no es esta la vía idónea para resolver un conflicto que a todas luces denota una diferencia en cuanto al contenido y aplicación de una Convención Colectiva. Agrega que el laudo arbitral, para resolver el conflicto laboral lo motivó, lo que procedía por parte del Sindicato, para solicitar su nulidad, tal como lo prevé el Artículo 114 del Código de Trabajo, cuando señala que el laudo arbitral será nulo "si desmarea las condiciones de trabajo". Se basa a estas consideraciones, al fundamentar recordando a la Corte que al momento de decidir la pretensión del demandante, la hizo declarando que la misma es improcedente (fs. 72-xt).

Debido a que, tal como anotamos inicialmente, no hubo participación de personas interesadas que presentaran argumentos por escrito en la presente demanda, le corresponde al Pleno de la Corte exteriorizar su posición sobre el negocio.

En primer lugar el Pleno considera necesario determinar si los laudos arbitrales que resuelvan conflictos laborales son susceptibles de ser revisados a través de la vía de la constitucionalidad, tanto por la naturaleza de los árbitros, como por la materia que se resuelve a través de ellos, por cuanto que lo que resuelven los laudos arbitrales es definitivo y de obligatorio cumplimiento para las partes.

De acuerdo a lo que establece el segundo párrafo del artículo 3 del Código Judicial, en el Capítulo relacionado con la Administración de Justicia, ésta "También se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros, o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial" (énfasis nuestro).

Lo anterior viene a significar que los árbitros son servidores públicos mientras se encuentran ejerciendo la función jurisdiccional que la ley les encomienda, por lo que en este aspecto, podría afirmarse que la decisión final que adopten en el cumplimiento de sus funciones (laudo arbitral), forma parte de la categoría de resoluciones provenientes de autoridad, contra las cuales, según el artículo 2550 del Código Judicial, procede la impugnación ante la Corte Suprema por ser considerada inconstitucional. Esto en cuanto a la naturaleza de los árbitros.

Con relación a la materia que el demandante ha sometido a consideración de la Corte, a fin de declarar la inconstitucionalidad o no de la misma, observa el Pleno que tal como lo expresó el Procurador General de la Nación, estamos ante la decisión de un Tribunal de Arbitraje que cumplió su misión de decidir si la empresa bananera estaba o no desconociendo lo establecido en convenios laborales celebrados entre ésta y el Sindicato.

La Corte considera que por sí la decisión del Tribunal de Arbitraje, la cual tuvo su origen en cuestiones relacionadas con conflictos de interpretación de una cláusula de la Convención Colectiva, no es susceptible de ser revisada a través de esta acción de inconstitucionalidad. Veamos las razones:

El Tribunal de Arbitraje fue conformado a raíz de un conflicto bananero existente entre la empresa denominada Chiriqui Land Company y el Sindicato de Trabajadores de la misma.

El proceso arbitral llevado a cabo, tenía como finalidad determinar si la compañía "ha procedido ha (sic) cambiar unilateralmente las condiciones establecidas en la Convención Colectiva en los trabajos del Corte de Fruta, deshoje de sanidad y protección de frutas en las distintas Fincas de la Zona Bananera", tarea que cumplió el Tribunal de Arbitraje al resolver negativamente este cuestionamiento.

Al verse desfavorecida una de las partes, demandó la inconstitucionalidad por considerar que el laudo arbitral desmejoró las condiciones de los trabajadores de la empresa.

La acción de inconstitucionalidad no puede ser tomada como una instancia superior del Tribunal Arbitral, a la cual le corresponde revisar los mismos argumentos utilizados durante el proceso laboral de arbitraje. No le corresponde al Pleno analizar el laudo arbitral para determinar si con éste se le desmejoraron las condiciones laborales a los trabajadores de la zona bananera.

El Código Laboral, en su artículo 473, contiene las causales de nulidad de los laudos arbitrales, y una de esas causales se refiere a que el laudo desmejore las condiciones de trabajo. Esta razón es suficiente para que la Corte considere improcedente el análisis de fondo de los cargos de inconstitucionalidad que se le formulan al laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992.

Por otra faz, hay criterios disímiles en cuanto a la procedencia de someter al examen de la constitucionalidad lo resuelto por los Tribunales Arbitrales en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido,

tenemos que en fallo de 12 de enero de 1978, mediante acción de amparo de garantías constitucionales, la Corte revocó el laudo impugnado por extemporáneo y por haber resuelto sobre asuntos que no estaban sometidos al conocimiento del Tribunal Arbitral. Cabe destacar, que tanto la extemporaneidad del laudo arbitral, así como la resolución de asuntos que no son materia de conflicto, son dos de las causales de nulidad que contempla el citado artículo 473 del Código Laboral. Un año después, el 11 de diciembre de 1979, la Corte, al resolver acción de amparo, consideró sobre esta materia, que el laudo arbitral no es impugnabile a través del procedimiento constitucional de amparo, pues la ley laboral contiene las formas y causales de impugnación (ambos fallos comentados por Jorge Fábrega P., Derecho Procesal de Trabajo, 1982, p.589).

El 3 de septiembre de 1982, al resolver acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte consideró que sí es factible la impugnación del Laudo por la vía constitucional y en ese entonces declaró que no era inconstitucional el laudo demandado (R. J. de septiembre de 1982, p.31). Finalmente, mediante sentencia de 16 de enero de 1987, al resolver demanda de inconstitucionalidad en contra de otro laudo arbitral, el Pleno se abstuvo de pronunciarse en el fondo, toda vez que consideró:

"...el árbitro asume la función de juez y su decisión tiene el mismo valor que la sentencia jurisdiccional; pero no es un órgano público que juzga en nombre del Estado un conflicto o divergencia que es o puede ser materia de un juicio jurisdiccional, por lo que escapa del

control de la constitucionalidad atribuida a la Corte Suprema de Justicia, ya que esta Corporación únicamente está facultada constitucionalmente para ejercerla respecto de los actos públicos realizados por autoridades o servidores públicos" (R. J. de enero de 1987, p. 14).

El autor panameño Jorge Fábrega P., sobre este tema considera que contra un laudo arbitral que viole normas constitucionales, procede indistintamente amparo de garantías constitucionales o acción de inconstitucionalidad, con independencia de que la ley laboral establezca causales de nulidad como medio de impugnar dichos laudos (Ibidem).

La Corte está de acuerdo con este planteamiento, lo cierto es que al momento de admitir o de decidir la acción de inconstitucionalidad, debe establecerse claramente si lo que se dicen violados son preceptos constitucionales o legales.

En el presente caso, el Tribunal Arbitral se constituyó para decidir en cuanto a la interpretación y aplicación de una cláusula contenida en la Convención Colectiva suscrita entre la Chiriqui Land Company y sus empleados, interpretación que según el Sindicato de Trabajadores de por sí desmejoraba las condiciones laborales de los empleados. El conflicto originado en lo ante descrito, fue sometido a la decisión de un tribunal integrado por tres árbitros, quienes, en su mayoría, adoptaron la decisión que favoreció la posición que mantenía la empresa, o sea, que ésta no está desconociendo unilateralmente las condiciones establecidas en la Convención Colectiva. A través de la presente acción lo que pretende el demandante es que, a manera de segunda instancia, el Pleno de la Corte entre a revisar los hechos que ya fueron decididos por el tribunal de arbitraje. Tal pretensión no es posible porque riñe con la finalidad de la acción de inconstitucionalidad.

Si el accionante considera que el laudo arbitral desmejora las condiciones laborales del Sindicato de Trabajadores de la Chiriqui Land Company, tratase de un aspecto legal que debe ser resuelto a través de un proceso sumario mediante la petición de nulidad, tal como lo establece el artículo 473, numeral 2 del Código de Trabajo. Estas razones conducen al Pleno constituido en Tribunal constitucional a declarar que la presente demanda es improcedente.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES en representación del Sindicato de Trabajadores de la Chiriqui Land Company, en contra del laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992.

NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIANA ECHEVERIS
MARTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 25 de abril de 1994
Vanessa Yuen de Díaz

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

[illegible]

ING. HECTOR
MONTEMAYOR
Rector Universidad
Tecnológica de Panamá

1947-1948
 1949-1950
 1951-1952
 1953-1954
 1955-1956
 1957-1958
 1959-1960